



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE LLICAN CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Llicán Calderón contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 19 de marzo de 2007, que declara in procedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se proceda al pago total del beneficio de seguro de vida bajo el amparo del Decreto Supremo 023-86-TR, de fecha 16 de octubre de 1986, en concordancia con el Decreto de Urgencia 012-2000-TR, sobre la base de 300 remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita que se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 541-2002-DIRGEN/DIPER, de fecha 13 de marzo de 2002, se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial en condición de inválido permanente a consecuencia de servicio; y que mediante orden de pago del 5 de agosto de 2002, el Fondo de Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú- FOSEVI le hizo entrega de S/. 20.250,00 sin aplicarle el valor real de la remuneración mínima vital.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos de la Policía Nacional del Perú, al contestar la demanda argumenta que ya se cumplió con abonar el beneficio de seguro de vida en mérito a la legislación vigente al momento del pago.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que al actor se le pagó el Fondo de Seguro de Vida en base a la Unidad Impositiva Tributaria presupuestaria, de conformidad con el Decreto Legislativo 847, que resulta ser la norma aplicable y no vulnera ningún derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual se deberá dilucidar la controversia en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (invalidez permanente), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita el pago total del seguro de vida que le corresponde conforme al Decreto Supremo 015-87-IN equivalente a 300 remuneraciones mínimas vitales, calculadas en base al Decreto Supremo 023-86-TR, en concordancia con el Decreto de Urgencia 012-2000.

Sobre la evaluación realizada es pertinente precisar que si bien el beneficio del seguro de vida no tiene, en estricto, carácter pensionario es posible encontrar en el origen de su reconocimiento un elemento que permite identificarlo con una situación en la que todo el personal militar y policial genera el derecho a percibir una pensión. En efecto, del artículo 11 del Decreto Ley 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, fluye que la pensión de invalidez e incapacidad es otorgada al personal que se invalida en acto o a consecuencia del servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicio prestado. De ahí que el seguro de vida al operar, para su reconocimiento, bajo las mismas condiciones que una pensión de invalidez o incapacidad siempre será otorgado al personal invalidado en acto o a consecuencia de servicio, correspondiendo su titularidad únicamente al afectado con la incapacidad, con lo cual la vía del amparo permite su protección como mecanismo de tutela urgente.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, se estableció un seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales que falleciera o quedara inválido en actos de servicio o a consecuencia de estos, cuyo monto ascendía a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más en virtud del Decreto Supremo 015-87-IN, en 600 sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El concepto de sueldo mínimo vital fue utilizado por última vez en el año 1990, con el Decreto Supremo 040-90-TR, por lo que, a fin de aplicar lo establecido en las normas citadas en el fundamento anterior, debe dilucidarse con qué concepto fue suplantado, ya que se infiere que el demandante alega que para determinar el importe del seguro de vida debe considerarse la remuneración mínima vital.
5. Este Colegiado ha señalado, a propósito de la utilización del sueldo mínimo legal como base de cálculo de beneficios de carácter pensionario derivados de la Ley 23980¹, lo siguiente;

El Decreto Supremo 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable** (resaltado agregado).

6. Por consiguiente, puesto que a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital será comprendido como ingreso mínimo legal, la demanda debe ser desestimada, ya que como se observó en el fundamento 2, *supra*, el actor solicita que se le abone su seguro de vida equivalente a 300 remuneraciones mínimas vitales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

¹ STC 01164-2004-AA.

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR